

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 23/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA LA MEDIDA SOLICITADA POR LA EJECUTANTE.	20/05/2022	
20001 33 33 002 2015 00327	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA LA MEDIDA SOLICITADA POR LA EJECUTANTE.	20/05/2022	
20001 33 33 003 2020 00199	Ejecutivo	CONSORCIO MERCODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA LA MEDIDA SOLICITADA POR LA EJECUTANTE.	20/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00090	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ FANNY RODRIGUEZ BARBOSA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	20/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00091	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRID MARIA MEJIA MIRANDA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	20/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00092	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA DEL SOCORRO ARIAS SALAZAR	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	20/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO ENRIQUE ITURRIAGO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	20/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA CARIME OÑATE VANEGAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	20/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TULIO BLANCO CADENA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	20/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00097	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLEXY ELENA- CAMACHO BANDERA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	20/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Tania Sofia Palma Arias.

DEMANDADO: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00235-00.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la ejecutante, al tenor de lo preceptuado en el artículo 466 y 593 del CGP, se ordena:

PRIMERO: El embargo de los dineros de propiedad de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de esta, dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

RADICADO.	JUZGADO.	DEMANDANTE.	DEMANDADO.
20001-33-33-002-2018-00330-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA.	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
20001-33-33-002-2013-00255-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	IVAN DARIO POLO Y OTROS.	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: Para su efectividad comuníquese al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que realice la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese las medidas ordenadas hasta el valor de Cincuenta y Dos Millones Ciento Treinta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$52.137.840), de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP.

CUARTO: Los dineros embargados deberán ser colocados a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Tania Sofia Palma Arias.

DEMANDADO: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00327-00.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la ejecutante, al tenor de lo preceptuado en el artículo 466 y 593 del CGP, se ordena:

PRIMERO: El embargo de los dineros de propiedad de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de esta, dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

RADICADO.	JUZGADO.	DEMANDANTE.	DEMANDADO.
20001-33-33-002-2018-00330-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA.	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
20001-33-33-002-2013-00255-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	IVAN DARIO POLO Y OTROS.	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: Para su efectividad comuníquese al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que realice la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese las medidas ordenadas hasta el valor de Ciento Ocho Millones Seiscientos Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos ML (\$108.651.460), de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP.

CUARTO: Los dineros embargados deberán ser colocados a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinte (20) mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Consorcio Mercodazzi.

DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00199-00.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la ejecutante, al tenor de lo preceptuado en el artículo 466 y 593 del CGP, se ordena:

PRIMERO: El embargo de los dineros de propiedad del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, por concepto del remanente del producto de los embargados de propiedad de este, dentro del siguiente proceso ejecutivo:

RADICADO.	JUZGADO.	DEMANDADO.
20001-33-33-002-2018-00443-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI- CESAR.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para su efectividad comuníquese al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que realice la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese¹ la medida hasta el valor de Ochocientos Quince Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$815.233.848,00), de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP.

CUARTO: Los dineros embargados deberán ser colocados a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps.

¹ El valor del mandamiento de pago librado en contra del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, corresponde a la suma de (\$543.489.232).
Item 10 expediente digitalizado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Fanny Rodríguez Barbosa
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar (Secretaría de Educación)
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00090-00

A la referenciada demanda promovida por Luz Fanny Rodríguez Barbosa, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ingrid María Mejía Miranda
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00091-00

A la referenciada demanda promovida por Ingrid María Mejía Miranda, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.
- 2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Maritza Del Socorro Arias Salazar
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00092-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar - Secretaría de Educación, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
- 2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹
- 3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
- 4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.
- 5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 6.- Instar a las demandadas, para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).
- 7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue lo siguiente:

- ✓ Constancia de inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.
- ✓ Indicar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería al abogado WALTER F. LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. N° 239.526 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Albeiro Enrique Iturriago Hernández
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00094-00

A la referenciada demanda promovida por Albeiro Enrique Iturriago Hernández, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.
- 2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Carolina Carime Oñate Vanegas
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00095-00

A la referenciada demanda promovida por Carolina Carime Oñate Vanegas, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Tulio Blanco Cadena
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00096-00

A la referenciada demanda promovida por Tulio Blanco Cadena, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Yolexy Elena Camacho Bandera
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00097-00

A la referenciada demanda promovida por Yolexy Elena Camacho Bandera, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.
- 2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA